

bieron haber dicho: esas cuestiones no se deciden con el silencio, pues éste puede también ser invocado contra un adagio que la antigua legislación había ya repudiado. Cuando se trata de interpretar el art. 1,304, es preciso ocurrir al informe del Tribunado, pues son las ideas del Tribunado las que dominan en él. Y el informante se expresa de manera de no dejar ninguna duda sobre nuestra cuestión, y en la teoría del Tribunado no hay duda posible. (1)

El principio sobre que descansa el art. 1,304 es la distinción de los actos nulos y de los actos inexistentes. Un acto que no tiene existencia legal no da lugar á ninguna acción; desde luego no se puede tratar de extinguir la acción por la prescripción. En ese caso el demandado tiene una acción perpétua. "Cuando, dice Jaubert, se trata de un compromiso contraído sin objeto ó sin causa, ó por una causa ilícita, es natural que aquel que suscribió la obligación, no necesite de ocurrir á la justicia para hacerse desobligar, ó que *en cualquiera época* que se le *persiga* deba ser admitido á contestar que no tiene obligación." No pasa lo mismo con los actos nulos; existen y producen efectos hasta que hayan sido nulificados por una sentencia; luego es preciso promover en nulidad y pedir su anulación si se quiere que el acto deje de producir sus efectos. Si no se promueve en el plazo de diez años, el acto se hace plenamente válido, en el sentido que no se puede oponer ya su nulidad. Escuchemos á Jaubert: "Cuando se trata de un menor, de una mujer casada, sería muy extraño que el tiempo de la restitución no fuese limitado. En ese caso debía limitarse á decir que aquel que suscribió el compromiso podía substraerse á él. *La necesidad de un plazo* se imponía por interés público, para que las propiedades no quedasen por mucho tiempo inciertas."

1 La opinión contraria es enseñada por Toullier, t. IV, pág. 449, núm. 600. Delvincourt, t. II, pág. 184 nota 7; Aubry y Rau, t. IV, (3ª edición) pág. 515, nota 16, pfo. 771. Larombière, t. IV, pág. 52, núms. 34-38 (Ed. B., t. II, págs. 429, 431).

Más adelante Jaubert agrega: "Igualmente el socorro que la ley presta á aquellos cuyo consentimiento no ha sido libre, debe ser invocado en un *plazo fijo*. *Un lapso sin reclamación* debe hacer presumir la confirmación." Que no se diga que esto es teoría, la teoría del Tribunado la hemos demostrado; está escrita en el texto mismo del art. 1,304. Lo estaba ya en el texto del art. 1,115: "No puede ya atacarse un contrato por causa de violencia, si desde que cesó la violencia este contrato ha sido *aprobado* sea expresa ó tácitamente, *se ha dejado pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley*." Luego aquel que deja pasar el plazo de diez años, *aprueba el acto*, y después de haberlo aprobado no puede oponer la nulidad como excepción.

Se han buscado razones para justificar la regla tradicional. No es racional, dicen, que la prescripción corra contra una persona á quien nada se pide y á quien quizá jamás se pediría nada, sabiendo el pretendido acreedor que su título es vicioso. ¿Por qué obligar á aquél que no es realmente deudor á crearse las dificultades de un proceso de nulidad, mientras la otra parte no aparenta querer sacar ventaja del tal contrato? Contestarémos que esta argumentación confunde los contratos inexistentes con los contratos nulos. Es verdad que cuando un contrato es inexistente, el deudor puede quedar en la inacción; si se le persigue, en cualquiera época, siempre le será fácil establecer que no hubo obligación. No pasa lo mismo con los contratos simplemente nulificables. Esos contratos existen, el deudor sabe que está ligado, que el acreedor tiene acción para obligarle á cumplir el compromiso; si nolo persigue inmediatamente, puede ser por cálculo; las pruebas que el deudor tenía después de la formación del contrato pueden perecer; no siendo perseguido, el deudor puede olvidarse de conservar ó cuidarse poco de ello, en la creencia en que está, que su acreedor no promoverá. Cuando el acreedor obre, el deudor no tendrá

ya medios para contestarle. ¿Se dirá que ese deudor no tienen ningún interés en prevenir la demanda del acreedor?(1)

Se insiste y se dice que el deudor puede ignorar que la prescripción corre contra él. Tal es el menor cuando el tutor hizo en nombre suyo un acto irregular que esconde ó del que el menor no conoce la nulidad. Tal es, sobre todo, el interdicto; hace una acta durante su interdicción; no tiene conciencia de lo que hace, y no conserva ningún recuerdo de ella; la prescripción podrá cumplirse contra el tutor, que tenga conocimiento del acta de la que hubiera debido pedir la nulidad. En derecho, la objeción no tiene ningún valor, porque sucede lo mismo con todas las prescripciones. Soy heredero de mi tío, la prescripción había comenzado á correr contra él por un crédito del que no encuentro ningún rastro en los papeles, continuará á correr contra mí, y perderé mi derecho sin haberlo podido conservar. El legislador, en esta materia, pospone el interés público al interés privado. De hecho, se han exagerado los inconvenientes de la ley. Si el interdicto no tiene conciencia de lo que hace es porque estaba privado de razón en el momento en que contrató; en este caso el contrato es más que nulo, es inexistente y, por consiguiente, no da lugar á acción ninguna, á ninguna prescripción; el interdicto podrá siempre contestar si se le persigue que no hubo obligación. (2)

59. La jurisprudencia es casi unánime en opinión contraria. Esta unanimidad es, en apreciaciones, un perjuicio contra la opinión que acabamos de defender. Pero cuando se considera detenidamente esta autoridad pierde singularmente su prestigio. Las sentencias no tienen autoridad sino por los motivos que dan, y cuando se lee una larga serie de decisiones que consagran la perpetuidad de la excepción, se extraña el ver que la mayor parte no están motivadas. Así sucede

1 Durantou, t. XII, págs. 665 y siguientes, núm. 549.

2 Colmet de Santerre, t. V, pag. 503, núm. 265 bis VII.

con cuatro sentencias que la Corte de Casación dictó sobre la cuestión; la Corte se limitó á decir que las excepciones son perpetuas, ó transcribe el adagio romano: "*Quæ temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt, ad excipiendum.*" (1)

Se podrá creer que son suficientes algunas palabras latinas para que todo quede dicho. Tal es la potencia de la tradición, en los legistas, tiene dificultad para independerse de ella. Una corte, no obstante, se atrevió á hacerlo, y el único decreto de la Corte de Gand tiene más poco, según nosotros, que la larga serie de sentencias pronunciadas por las cortes de Francia, porque está motivado, y muy motivado, mientras que los demás de las cortes de Francia ó no son motivados, ó lo son con extremada debilidad. (2) La Corte, de Rouen se limita á decir que esto es generalmente admitido, y á pesar que el demandado no tiene motivo en promover, porque podía suponer que el acreedor no promovería contra él en virtud de una acta viciosa. ¡Qué, una simple suposición es suficiente para que un deudor no se interese en desasirse de los hijos que ha contraído! Esto está en oposición con la teoría de las nulidades. El acto existe, produce sus efectos como si fuese bueno; luego el deudor tiene interés en promover.

La Corte de Caen, dice que la máxima de la propiedad de la excepción está proclamada por la jurisprudencia nueva, tanto como por la antigua. ¿Es que acaso es la jurisprudencia la que hace la ley? La Corte cita los arts. 1,304 y 2,262, los que á su juicio mantienen evidentemente la ley romana porque no hablan de la prescripción de la acción. (3) Así es que la sentencia de la ley basta para mantener una

1 Denegala, 20 de Mayo de 1823; 24 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núms. 2,939 y 4,871). 31 de Diciembre de 1833 (Daloz, en la palabra *Prescripción*, núm. 859); 1º de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 1, 15).

2 Sentencias de Colmar, de Paris, de Rouen (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núms. 2,638, 1º y 907 1º). Burdeos, (núm. 2,881, 2º).

3 Caen, 16 de Enero de 1846 (Daloz, 1854, 5, 382).

tradición abrogada con toda la jurisprudencia antigua. ¿Pudiera decirse con más razón, que la sentencia de la ley prueba que los autores del Código Civil no han querido consagrar una máxima que el antiguo derecho tenía ya repudiada. La Corte de Lyon tiene otro argumento: el art. 1,304, dice, solo entiende ocuparse de una acción ejercida contra una convención ya ejecutada. (1) Preguntaremos quién autoriza á la Corte para introducir en la ley una sentencia que no se halla en ella y que rechaza el texto terminantemente. En efecto, el art. 1,338 dice que la ejecución de la convención equivale á la confirmación; luego una convención ejecutada no da ya lugar á una acción en nulidad; por tanto, el art. 1,304 no puede tener la intención de ocuparse de un caso que solo se presenta una vez, cuando la ejecución no ha sido voluntaria. Concebida en términos generales, la ley se aplica á todo los casos en que hay lugar á una acción de nulidad.

Llegamos á la sentencia de la Corte de Gand. (2) Invo- ca también el art. 1,304; el lector juzgará si su argumentación es más seria que la de la Corte de Lyon. El art. 1,304, al decir que las acciones de nulidad solo duran diez años, no distingue entre la acción y la excepción, ni entre el caso en que la convención ha sido ejecutada y aquel en que no lo ha sido. Sin embargo, la ley hubiera debido hablar, y lo hubiera hecho, si realmente hubiera querido introducir una disposición tan importante. La distinción entre la acción y la excepción tendría por efecto, por una parte, volver ciertas las transacciones después de diez años, limitando á esta duración las acciones de nulidad; y por otra parte, las hubiere vuelto inciertas aun después de diez años, perpe-

1 Lyon, 17 de Julio de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 219).

2 Gand, 2 de Febrero de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 29). La Corte ha sostenido su jurisprudencia. Sentencia del 19 de Febrero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 75).

tuando la excepción. Esto valía la pena de haberlo dicho; el legislador no puede dejar á los ciudadanos en la ignorancia del plazo que les es dado para ejercitar sus derechos. La Corte agrega que el legislador habló. El art. 1,117 dice que la convención contraída por error, dolo ó violencia no es nula de pleno derecho, pero da lugar solo á una acción de nulidad en los casos y de las maneras indicados por el artículo 1,304; es decir, que la acción es de diez años; luego temporal; si junta á esta acción temporal, hubiera entendido conceder una excepción perpétua, debería haberlo dicho, y al no decirlo induce á los que demandan justicia en error en la interpretación que se da á la ley. Dice claramente que los vicios de consentimiento no dan lugar sino á una acción de diez años; ¿cómo había de sostener que la excepción es perpétua? Las leyes no proceden por restricciones mentales. Toda duda se desvanece, dice la Corte de Gand, si se combinan con el artículo precitado, las disposiciones del artículo 1,115, en los términos de que el contrato viciado queda *aprobado* después de diez años; lo que excluye toda excepción por la que, después de aquel plazo, se atacaría lo que se tiene *aprobado*. No continuamos el análisis del decreto; contesta los argumentos que se hacen saber en favor de la perpetuidad de la excepción; los hemos expuesto y esperamos haberlos refutado.

60. Para completar la doctrina consagrada por la jurisprudencia, debemos agregar que, de opinión general, el artículo 1,304 es aplicable cuando el acto ha sido ejecutado. En este caso, la parte interesada debe promover en nulidad en los diez años, no puede ya prevalecerse de la perpetuidad de la excepción. (1) Se concibe que el legislador haga esas distinciones y establezca condiciones, pero ¿la ju-

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2.941. Es preciso agregar, Bruselas, 27 de Julio de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, 2, 251) y Gand, 31 de Marzo de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 137).

risprudencia tiene ese derecho? ¿No es esto hacer la ley?

§ III.—EFECTOS DE LA ANULACION.

Núm. 1. *Entre las partes.*

I. *La regla.*

61. La obligación anulada es como si no hubiere existido. Este principio es admitido por todos los autores, bien que no está escrito en la ley. (1) Razón más para buscar sus verdaderos motivos. Se cita el art. 1,183, en los términos del que la condición resolutoria opera la revocación de la obligación cuando se cumple y vuelve á poner los casos en el mismo estado que si no existiera la obligación. (2) Es verdad que la nulificación produce el mismo efecto que la resolución; pero esto no quiere decir que deba confundirse el principio de la resolución con el de la nulidad. Si la condición resolutoria anota el contrato, es que tal es la voluntad de las partes: por eso la resolución no se debe demandar en justicia. La nulificación al contrario, tiene lugar cuando el contrato tiene un vicio, y es por razón de este vicio por lo que el juez pronuncia su nulificación, á pedimento de la parte que debe promover de nulidad. Es igualmente este vicio el que explica el efecto de la nulificación; un contrato viciado es nulo y como tal no puede producir ningún efecto, y el legislador no puede dar su sanción á una convención que reprueba y nulifica. Es verdad que el juez debe intervenir para pronunciar la anulación, pero una vez el contrato nulificado, no podría ya producir efecto alguno.

62. Si el contrato nulificado no ha recibido ninguna ejecución, el efecto de la anulación es muy sencillo; ya no hay

1 Zachariæ, edición de Massé y Vergé. t. III, pág. 475.

2 Larombière, t. IV, pág. 35, núm. 15 del art. 1,304 (Ed. B., tomo II, pág. 423).

contrato; luego tampoco obligación, ni acreedor, ni deudor. Pero el contrato puede haber sido ejecutado; en este caso, las partes deben ser puestas en el estado que tendrían si el contrato no hubiese existido; cada una de ellas debe devolver lo que recibió en virtud del contrato. Si, pues, una venta es nulificada, el comprador deberá devolver la cosa vendida y el vendedor el precio. Ahí no se limita la obligación de restitución; si el comprador ha percibido frutos, debe restituirlos; por su parte, el vendedor que tuvo el goce del precio, debe contar los intereses. El vendedor tiene derecho á los intereses cuando la cosa vendida y entregada, produce frutos ú otros esquilmos (art. 1,652); luego cuando se le restituyen frutos, no puede guardar los intereses. Volverémos sobre este punto en el título *De la Venta*.

63. El vendedor debiendo los intereses, y el comprador los frutos, puede preguntarse si hay lugar á compensación. Se aplican los principios generales que rigen la compensación; podrá, pues, haber compensación entre la deuda del vendedor y la del comprador si las condiciones requeridas para la compensación existen. Pero la compensación no tiene lugar en el sentido de que la obligación del comprador de restituir los frutos se compense con la que tiene el vendedor de restituir los réditos. Semejante compensación sería contraria á los principios de la restitución; los frutos tienen, generalmente, un valor menor que los intereses del precio; luego la compensación no volvería á poner á las partes en la misma situación en que se hallaban antes de haber tratado, el vendedor ganaría y el comprador tendría una pérdida.

Es verdad que el art. 1,682 establece el principio de la compensación, así entendido, cuando la venta se rescinde por causa de lesión. Pero esta disposición es excepcional, como lo diremos en el título *De la Venta*. No se tiene razón,

cuando se invoca á título de derecho común, una disposición que es exorbitante del derecho común. (1)

64. El comprador ó poseedor en general, ¿será dispensado de restituir los frutos, si es de buena fe? (2) A nuestro juicio, no tiene sentido y no comprendemos que se decida por la afirmativa. El art. 549 nada tiene de común con las nulificaciones de un contrato; no se aplica sino al caso en que el propietario reivindique la cosa contra un tercer poseedor; cuando un contrato es nulificado, no se trata de reivindicaciones, y el demandado tampoco es un poseedor de buena fe en el sentido del art. 549. Traducimos á lo que hemos dicho en otro lugar acerca de esta disposición que la jurisprudencia tan mal ha interpretado. (3)

65. La Corte de Casación ha aplicado el principio de la restitución á la venta de un fondo de comercio, pero la sentencia está mal motivada: por esta razón la citamos, con el fin de establecer los verdaderos principios que no son dudosos. El vendedor había recibido una parte del precio que debía restituir y el comprador debía restituir el fondo de comercio teniendo en cuenta lo que faltara de mercancías. Pero sucedió que había dispuesto de mercancías y útiles que pertenecían á la botica, objeto de la venta; por esta parte, se debía, pues, una indemnización al vendedor. La Corte de Rouen condenó al vendedor á restituir los 12,500 francos que había recibido como parte del precio y lo consignó á la quiebra del comprador para que se le pagase lo que éste le quedaba á deber. La sentencia fué casada. La Corte de Casación decidió que el vendedor tenía derecho para retener del precio que había recibido, el valor de los efectos ó mercancías de que había dispuesto el comprador; que si el

1 Larombière admite la compensación en virtud del art. 1,682 (tomo IV, pág. 155, núm. 3 del art. 1,312 (Ed. B., t. II, pág. 468).

2 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. III, pág. 475, nota 3.

3 Véase el tomo V de estos Principios, pág. 325, núms. 239 y siguientes.

monto de esta indemnización no podía valuarse, desde luego era preciso sorprender la restitución de los 12,500 francos. Tal es, en efecto, la consecuencia lógica del principio de la restitución; las dos partes deben ser puestas en el estado en que se hallaban antes de haber contratado, y hubiera habido perjuicio para el vendedor y provecho para el comprador ó sus acreedores, en el sistema de la Corte de Rouen. Esto bastaba para casar la sentencia. La Corte de Casación agregó un motivo obscuro y que nos parece falso. "El vendedor, dice, hallándose deudor de una parte del precio que había recibido, y acreedor por el valor de las mercancías distraídas, se operaba en su persona confusión hasta concurrencia." (1) ¿Qué entiende la Corte por *confusión*? ¿Es la *confusión* que extingue la obligación? No podía tratarse de ella, puesto que se trataba de un solo crédito del que una persona era á la vez deudora y acreedora. ¿Quiere decir la Corte que hubo compensación? Las dos deudas no podrían compensarse, puesto que una era líquida y no la otra. En una palabra, la expresión no tiene sentido y el argumento mucho menos.

II. La excepción.

66. El art. 1,312 dice: "Cuando los menores, los interdictos ó las mujeres casadas, se admiten con tales cualidades para que les restituyan contra sus obligaciones, la devolución de lo que se hubiere pagado durante la minoría, como consecuencia de esas obligaciones, no puede ser exigida á no ser que esté probado que lo que fué pagado ha sido aprovechado por ellos." Bigot-Préameneu expone los motivos de esta disposición en los siguientes términos: "Sería en vano que los menores, interdictos ó mujeres casadas, fuesen admitidos para que les restituyan contra sus obliga-

1 Casación, 13 de Marzo de 1833 (Daloz, en la palabra *Venta*, número 1,427).

ciones, si la devolución de lo que fué pagado á los incapaces podía ser exigida." En efecto, la ley tiene por objeto protegerlos por su incapacidad é impedir que sean perjudicados. Y lo serían si debieran restituir lo que han percibido y lo que á consecuencia de su incapacidad hubieran gastado inútilmente. Para que no sean perjudicados solo deben obligarlos á devolver aquello que han aprovechado. La justicia exige que devuelvan lo que han aprovechado, porque no deben enriquecerse á costa de los demás. (1)

67. Para que los incapaces puedan invocar el beneficio del art. 1,312, es preciso que se les restituya en razón de su incapacidad; la ley lo dice, y el motivo de la ley sería suficiente para decidirlo así. Es, en razón de su incapacidad, por lo que la ley hace una excepción á la regla de restitución, en su favor. Si, pues, los incapaces atacan el acto por alguna otra causa, por ejemplo, por vicio de consentimiento, no se hallan ya en el caso de la excepción, por lo tanto, quedan sometidos al derecho común. Para el menor se presenta una pequeña dificultad: hay acción de rescisión por causa de lesión y hay acción de nulidad por la inobservación de las formas legales. Cuando promueve en nulidad, ¿podrá invocar la disposición del art. 1,312? El motivo de duda consiste, en este caso, en que no debe probar la lesión; no fundándose en ella su acción, se podría creer que no hay lugar á protegerlo contra ella. Esto sería racionar mal; el menor es siempre perjudicado en este sentido que no gozó de la protección que la ley quiso impartirle. Es, pues, como menor, perjudicado, y en calidad de tal, que solicita la nulidad. Luego el art. 1,312 es aplicable. Existe una sentencia en este sentido. (2)

El art. 1,312 agrega: "Lo que les ha sido pagado duran-

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 131 (Loché, tomo VI, pág. 179). Colmet de Santerre, t. V, pág. 522, núm. 275 bis.

2 Bruselas, 9 de Mayo de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 158).

te la menor edad, la interdicción ó el matrimonio." Luego si habían recibido un pago después de su incapacidad, debían restituirlo. La razón es evidente; si la ley los dispensa de la restitución, es que supone que siendo incapaces, habían malgastado lo que han recibido; este motivo cesa cuando reciben en estado de capacidad; están entonces en la misma situación que todos los contratantes, y deben, por consiguiente, sufrir la ley común. (1)

68. Los incapaces deben devolver lo que les fué pagado y han aprovechado. Se entiende que si nada recibieron, nada deben devolver. Pero esto no basta; pueden haber recibido y haber malgastado lo que les fué entregado. Hé aquí por qué la ley exige que lo hayan aprovechado.

La Corte de Casación ha hecho la aplicación de este principio en el siguiente caso. Un menor no comerciante suscribe un pagaré á la orden, valor en mercancías. Este pagaré pasa valor recibido en efectivo á mano de tercero, y es protestado por falta de pago. El Tribunal de Comercio decidió que el pagaré prueba que el subscriptor había recibido el valor y lo había aprovechado. En apelación intervino una sentencia de casación. El pagaré no probaba ni aun que el menor hubiera recibido la mercancía. En efecto, la ley quiere que los pagarés á la orden digan el valor ministrado en efectivo, en mercancías ó de cualquiera otra manera, el pagaré hace prueba de la entrega, entre mayores ó menores comerciantes; no sucede así cuando el menor no es comerciante, los principios de derecho comercial están dominados, en este caso, por el principio de derecho civil que asegura al menor su protección; es, pues, preciso probar que el menor ha recibido, y cuando esta prueba quedara hecha, no establecería que el menor aprovechó lo que recibiera; el provecho resulta de lo que el menor hace con el dinero posterior-

1 Larombière, t. IV, pág. 155, núms. 3 y 4 del art. 1,312 (Ed. B., t. V, pág. 469).